



*Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación No. 2022-354/DF*

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 30 de junio de 2022.

DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ

Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial en contra del señor **DAVID DIAZ DELGADO** se hace necesario inadmitirla pues:

Se lee en el acápite de asignación de competencia de la demanda que dicho criterio fue asignado atendiendo: *“Me permito manifestar a su despacho que tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que la ley que regula este tipo de procesos (ley 1676/2013) no se manifiesta claramente sobre la competencia”*. Afirmación que carece de sustento pues la regla general de competencia se ciñe el domicilio del demandado, disposición que es aplicable siempre que la norma no disponga algo distinto, existen excepciones.

En este caso particular la directriz que consagra la excepción a la regla general se encuentra prevista en el numeral 7 del artículo 28 del CGP al consignar la expresión “modo privativo”. Véase que la norma indica:

*“7. En los procesos en que se ejerzan derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”¹*

¹ Contenido extraído de – Código General del Proceso – Artículo 28 N°7.

Dirección: Calle 35#11-12 Palacio de Justicia - Oficina 202, Bucaramanga

Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (607) 6704424



Cuando el objeto de discusión gravita sobre solicitudes de aprehensión y entrega, la Corte Suprema de Justicia se ha decantado de forma reiterada² por el fuero real, esto es, por el sitio de ubicación del bien objeto de aprehensión.

En una reciente decisión³, la corporación reiteró:

«ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado» (CSJ AC2218-2019, 10 jun.).

Por lo anterior la presente se inadmite para que la parte:

1. Aclare el factor territorial indicando el lugar de ubicación actual del bien objeto de garantía real, es decir, el vehículo de placas **GHP475** toda vez que, para el efectivo ejercicio de la misma, el estatuto procesal vigente prevé en su artículo 28 N° 7 que en este evento será competente únicamente de **MODO PRIVATIVO** el juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien. Lo anterior bajo el entendido que el parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, establece que la petición debe ser presentada ante la autoridad judicial competente.

Prevéngase a la parte actora que la prenda abierta sin tenencia que se allega con la solicitud, estipula en su cláusula **CUARTA** que el bien se encontrará en custodia del deudor quien no podrá variar su ubicación sin previo aviso, por ende, de encontrarse el mismo en su domicilio deberá indicar dirección exacta incluyendo barrio de la misma.

En virtud de lo anteriormente enunciado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** a

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. AC831-2020 del 10 de marzo de 2020 (Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00715-00) M. SUSTANCIADOR LUIS ALONSO RICO PUERTA.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. AC831-2020 del 10 de marzo de 2020 (Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00715-00) M. SUSTANCIADOR LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Dirección: Calle 35#11-12 Palacio de Justicia - Oficina 202, Bucaramanga

Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (607) 6704424



través de apoderada judicial en contra del señor **DAVID DIAZ DELGADO**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

CUARTO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 108**, PUBLICADO EL DIA **01 DE JULIO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

[Https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga)

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez